



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Fomento de las Exportaciones"

RESOLUCIÓN No.: 208-2018

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para*

1

2018 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO) / GASOIL



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Fomento de las Exportaciones"

la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)";

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto"*;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: *Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes*



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Fomento de las Exportaciones"

fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Fomento de las Exportaciones"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá proceder a la clasificación correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Fomento de las Exportaciones"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación;

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Fomento de las Exportaciones"

supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004);

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente;

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Fomento de las Exportaciones"

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES;

VISTA: La Resolución No. 126 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos;

VISTA: La Resolución No. 151 de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), de este ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICA, a la sociedad GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A., RNC No. 1-01-86402-8, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-052, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO), con una capacidad nominal de generación de 4.05 KW y una capacidad efectiva de generación de 3.4 KW, y con un consumo proyectado de CUARENTA Y SIETE MIL**

2018 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO) / GASOIL

7



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Fomento de las Exportaciones"

*(47,000) galones mensuales de **GASOIL**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica en sistema aislado en el municipio de Las Galeras, provincia Samaná, República Dominicana";*

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y el formulario de solicitud No. FOR-DAD-03 de fecha primero (01) de junio del mismo año, mediante los que **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, solicita clasificación como Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA);

VISTA: La copia fotostática del recibo de pago No. 171 de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), efectuado por el Sr. Julio Ramón Cordero Espaillat, representante de la **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, por un monto de cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$40,000.00); del recibo de pago No. 169 de fecha doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018), realizado por el Sr. Julio Ramón Cordero Espaillat, representante de la **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.** por un monto de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00);

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 13963 de fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por un monto de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de solicitud de clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA); del recibo de ingreso No. 13966, de fecha doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por un monto de cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$40,000.00), por concepto de pago de inspección de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA);

VISTA: La copia fotostática de la factura válida para crédito fiscal emitida en fecha doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018), con NCF: B0100000229, por un monto de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de solicitud de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA); de la factura válida para crédito fiscal de fecha doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018), con NCF: B0100000230, por un monto

2018 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO) / GASOIL

8



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Fomento de las Exportaciones"

de cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$40,000.00), por concepto de inspección de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA);

VISTA: La copia fotostática del Oficio No. 4311 de fecha siete (07) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual la Dirección de Combustibles remite el expediente a la Dirección Jurídica con la finalidad de que sea evaluada la conformidad legal de los documentos, y emite su no objeción a que se otorgue la clasificación;

VISTA: La copia fotostática de los estatutos sociales de **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.** de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011); del acta y la nómina de presencia de los accionistas de la empresa **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, correspondiente a la Asamblea General Ordinaria Anual celebrada el siete (07) de julio del año dos mil diecisiete (2017); del Certificado de Registro Mercantil No.19439SD expedido de forma electrónica por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, con vencimiento el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019); del certificado de renovación de nombre comercial No. 224986 a favor de la **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ**, expedido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), con vencimiento el primero (01) de marzo de dos mil veintisiete (2027);

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C04369517355 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en la que se acredita la inscripción de la empresa **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.** al Registro Nacional de Contribuyentes;

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0218951683365 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la que se certifica que la **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos de obligaciones fiscales;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Fomento de las Exportaciones"

VISTA: La copia fotostática del formulario de Declaración Jurada de Sociedades (IR2) correspondiente al periodo fiscal cortado al mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); junto al informe de los auditores independientes **VAG AUDITORES & CONSULTORES ASOCIADOS (MIEMBRO DE KRESTON INTERNATIONAL)**, de los estados financieros **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, correspondiente al periodo fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciséis (2016);

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 979610 expedida electrónicamente por la Tesorería de la Seguridad Social a favor de **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, en fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la que se certifica que la empresa no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social;

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que describe los tipos de combustibles utilizados por las plantas de la **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, la producción de energía expresada en KWH durante los meses de enero a diciembre 2017 y enero a abril de 2018, el consumo de Diésel durante los meses de enero a diciembre 2017 y enero a abril de 2018, así como también, la compra de diésel durante los meses de enero a diciembre 2017;

VISTA: La copia fotostática del documento que indica la información técnica de los generadores de la **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**;

VISTA: Las copias fotostáticas de facturas de compras de combustibles por parte de la **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre 2017, y enero a abril de 2018;

VISTA: Las copias fotostáticas de las facturas que evidencian la venta de energía realizada por **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, durante los meses de enero a mayo de 2018;

VISTO: El informe de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), sobre la visita realizada a la empresa **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, el veintisiete (27) de junio



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Fomento de las Exportaciones"

de dos mil dieciocho (2018), elaborado por una comisión técnica conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad; el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. *Generadora Eléctrica de Samaná, S. A. con el RNC No. 101-86402-8, es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para la venta a terceros, ubicada en el sector Las Galeras, Provincia Samaná. Mediante Res. No. 151 de fecha 23 de agosto de 2017, la generadora eléctrica recibió la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad en Sistema Aislado (EGP-C-Sistema Aislado). Dicha resolución le asigna una exención mensual de combustible de 47,000 galones de gasoil, para ser utilizado exclusivamente en la generación de energía eléctrica.*

(...)

Objetivos de la Visita. *El día 27 de junio de 2018, la comisión visitó las instalaciones de la Empresa Generadora Eléctrica de Samaná, S.A. en las Galeras, con el objetivo de verificar características y capacidad de los equipos de generación, equipos de medición de energía y combustibles, capacidad de almacenamiento, evaluar la solicitud de aumento de combustibles y renovación de su clasificación como empresa generadora de electricidad sistema aislado.*

(...)

Informaciones Destacadas:

- *La Generadora Eléctrica de Samaná (GES), suministra la electricidad de la zona de las Galeras.*
- *La empresa que se encarga de la generación, distribución y comercialización de la Energía Eléctrica es la Compañía de Luz y Fuerza*



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Fomento de las Exportaciones"

- *La capacidad instalada es de 4.05 MW de potencia y efectiva de 3.44 MW de potencia.*
- *Esta empresa le suministra energía eléctrica a más de 2,300 clientes en el municipio de Las Galeras, Provincia de Samaná.*
- *El combustible utilizado para la generación es el gasoil.*
- *Para almacenaje del combustible tienen dos tanques con capacidad de 10,000 galones cada uno.*
- *Tienen un tanque diario de 500 galones a la entrada de los equipos de generación.*
- *La demanda de potencia oscila entre 800 y 1,400 kW.*
- *Según la empresa, la producción promedio de energía diario va desde 20,000 a 23,000 Kw/h.*

(...)

Para la medición de la energía producida tienen dos medidores:

Medidor principal
No. 35807434
Marca ISKRA,
MODELO MT 880

Medidor de respaldo:
No. 6684724,
Marca ISKRA,
MODELO MT 880

(...)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Fomento de las Exportaciones"

Como muestra el gráfico en los últimos 12 meses la generadora ha tenido un consumo que ha variado desde 41,000 hasta 55,000 galones en el mes de agosto, contraponiendo con los 12 meses de análisis anterior que mostraron un aumento súbito debido a la entrada de nuevos proyectos en la zona por lo que estos últimos 12 meses concuerdan con esa realidad de manera clara y evidente.

Observaciones y recomendaciones:

La comisión luego de realizarle la inspección a la Generadora Eléctrica de Samaná (GES) en las Galeras hace las observaciones y recomendaciones técnicas siguientes:

(...)

- 2. En este sentido la cantidad a recomendar es **52,026** galones de gasoil mensuales.*
- 3. Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano una devolución anual de RD\$28.0 millones al año, basado en los precios actuales de los combustibles y los dos impuestos : específico (ley 112-00) y ad-valorem (495-06), según el último aviso semanal de precios de combustibles del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM)." (sic)*

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

"Descripción Técnica"

- *Capacidad nominal de generación : 4.05 MW*
- *Capacidad efectiva de generación : 3.44 MW*
- *Combustible que utiliza : Gasoil*
- *Consumo potencial mensual : 52,026.35 galones de gasoil*
- *Generación últimos doce meses : 673,511.76 KWh/año*



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Fomento de las Exportaciones"

- *Detalles de almacenamiento* : *Tres (3) tanques de abastecimiento. Dispuestos en 2 tanques de 10,000 galones c/u y 1 tanque diario de 500 galones.*
- *Capacidad total de almacenamiento* : *20,500 galones*
- *Beneficiarios de la energía producida* : *2,300 clientes en el municipio Las Galeras, Prov. Samaná*
- *Cantidad solicitada* : *62,000 galones de gasoil mensuales*
- *Recomendación del informe técnico* : *52,026 galones de gasoil mensuales*

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-00-00-052*
- *Ratio de rendimiento del generador: 14.12 KWh/galón*
- *Verificación del instrumento de medición instalado: ISKRA, modelo MT 880." (sic)*

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **cincuenta y dos mil veintiséis punto treinta y cinco (52,026.35) galones de gasoil mensual**, de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A., RNC No. 1-01-86402-8, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-052**, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)**, con una capacidad nominal de generación de 4.05 MW y una capacidad efectiva

14

2018 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO) / GASOIL



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Fomento de las Exportaciones"

de generación de 3.44 MW, y con un consumo proyectado de **CINCUENTA Y DOS MIL VEINTISÉIS PUNTO TREINTA Y CINCO (52,026.35)** galones mensuales de **GASOIL**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica en sistema aislado en el municipio de Las Galeras, provincia Samaná, República Dominicana. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

PÁRRAFO I: La clasificación otorgada a la sociedad **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumido en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

15

2018 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO) / GASOIL



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Fomento de las Exportaciones"

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, literal A, numeral 5., de la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00)**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución podrá ser revocada si la sociedad **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día martes veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).


ARQ. NELSON TOÇA SIMÓN
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes
